



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01576-00**  
**ACCIONANTE: JHON ALEXANDER GALVES TELLEZ.**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **JHON ALEXANDER GALVES TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.468.271, presentó derecho de petición el día 20 de septiembre del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición de los comparendo Nos. 11001000000032602797, 11001000000032848687, 11001000000033990397 y 11001000000034068237 solicitando sus respectivas impugnaciones, debido a que si bien el vehículo es de su propiedad asegura no ser quien lo conduce exclusivamente por cuanto los empleados de su empresa también lo hacen. En la respuesta brindada le aseguraron haber sido notificado por aviso empero asevera el actor que ello no ocurrió de manera correcta pues no consulta la página en donde le avisaron de tal notificación.

#### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso<sup>1</sup> y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** revocar los comparendos Nos. 11001000000032602797, 11001000000032848687, 11001000000033990397 y 11001000000034068237 por no haber sido notificado en debida forma, así como en caso de no acceder a la misma le sea otorgado plazo para pagarlos con el descuento del 50%.

#### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la primera, la entidad **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, celebró: “...el en el año 2021 el Contrato 2021-2519 con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, Circulemos Digital recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los

---

<sup>1</sup> Folio 4

*Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, entre otros, para la ciudad de Bogotá. (...) Revisado el escrito de tutela se indica al señor Juez que frente al mismo el Consorcio Circulemos Digital no tiene competencia pues al tratarse de un asunto contravencional debe pronunciarse la autoridad de tránsito y transporte, que para el caso de la jurisdicción del Distrito Capital, es la Secretaría Distrital de Movilidad”.*

**LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT** señaló que: *“...En atención al radicado de entrada E-2022-045802 del 28 de noviembre de 2022, a través del cual nos vinculan a la acción de tutela No. 2022-1576, sin embargo, el traslado de la misma fue allegado en un link que no permite su visualización y teniendo en cuenta que no fue posible entablar comunicación con el juzgado para solicitar que se adjuntaran copias de la misma para tener conocimiento de los hechos que motivaron la acción de tutela presentada por el accionante, efectuamos las siguientes precisiones en relación con la naturaleza jurídica del Simit (...) La función pública asignada por el Legislador a la Federación Colombiana de Municipios, lo convierte en el administrador legal del sistema, ya que de conformidad con los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, la competencia para conocer de los procesos contravencionales que se originen por la infracción a las normas de tránsito recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros”.*

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que *“...RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso.”* asimismo aseguró *“...los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito (...) Cabe señalar que el RUNT no es autoridad de tránsito por tanto no cabe la competencia para imponer multas e infracciones de tránsito o cualquier atribución respecto de las mismas. Se resalta que la Concesión RUNT S.A. no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), artículo 3 no se le ha asignado funciones de tránsito”.*

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, emitió pronunciamiento en la que manifestó: *“... al asunto de la referencia mediante el cual el accionante JHON ALEXANDER GALVES TELLEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1015468271, señala que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso al respecto es necesario precisar que: Comparendo, Fecha de imposición, Infracción y Estado: 11001000000032602797, 12 de enero de 2022, C29, Vigente, 11001000000032848687, 24 de marzo de 2022, C29, Vigente, 11001000000033990397, 21 de junio de 2022, C29, Vigente, 11001000000034068237, 13 de julio de 2022, C29, Vigente. La Secretaría Distrital de Movilidad, para los comparendos antes mencionados, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”.*

Indicó que: "... el señor JHON ALEXANDER GALVES TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1015468271, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendo en comento, era el propietario inscrito del vehículo de placas JNK599, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor Y en consecuencia se generaron los mencionados comparendos (...) La norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, el señor (a) JHON ALEXANDER GALVES TELLEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1015468271, reporto la dirección CL 49 NO. 70 - 24 EN BOGOTA, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendos de la referencia; tal como se vislumbra en la siguiente captura de pantalla (...) Ahora bien, las ordenes de comparendos N°11001000000032602797, 11001000000032848687, 11001000000033990397 y 11001000000034068237 fueron remitidos a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CL 49 NO. 70 - 24 EN BOGOTA, con el propósito de surtir la notificación personal los cuales fueron devueltos por la causal "CERRADO", hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración".

Razón por la que: "... en aras de garantizar el debido proceso para el caso en comento, en vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al AVISO, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017 (...) la notificación por AVISO se surte como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) y además en un lugar visible de la entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción se realizó el trámite de notificación personal de los comparendos por la causal referida, ordenándose la notificación de la siguiente manera: Por RESOLUCION AVISO 174 DEL 2022-01-25 NOTIFICADO 01/02/2022 la orden de comparendo No. 1100100000003260279; Por RESOLUCION AVISO 179 DEL 2022-05-04 NOTIFICADO 12/05/2022 la orden de comparendo No. 11001000000032848687; Por RESOLUCION AVISO 186 DEL 26-07-2022 NOTIFICADO 02/08/2022 la orden de comparendo No. 11001000000033990397; Por RESOLUCION AVISO 187 DEL 04-08-2022 NOTIFICADO 11/08/2022 la orden de comparendo No. 11001000000034068237".

Precisó: "...corresponde informar que las ordenes de comparendos No. 11001000000032602797, 11001000000032848687, 11001000000033990397 y 11001000000034068237 a la fecha no se han proferido resoluciones que lo declaran contraventor de las normas de tránsito (...) es importante resaltar que el Derecho de Petición y la Acción de Tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión de los comparendos N° 11001000000032602797, 11001000000032848687, 11001000000033990397 y 11001000000034068237, lo anterior para indicar que el accionante como propietario del rodante antes mencionado, o la persona que conducía el automotor, contaba con el termino establecido en la Ley, para realizar el pago con el descuento establecido en la Ley o presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 (...) e manera que, las ordenes de comparendos antes mencionadas fueron legalmente notificadas, concluyéndose que, el accionante tuvo la oportunidad de aceptar la comisión de las infracciones acogiendo a los descuentos del valor de la multa del 50% ó el 25%, de acuerdo

*con los plazos establecidos y de controvertirlas dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar los comparendos ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente”.*

Finalizó indicando: “...en relación con la solicitud de revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular, la oportunidad para interponerla, teniendo en cuenta que procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro meses según lo establecido por el C.P.A.C.A. Atendiendo a lo dicho, no procede la solicitud de revocatoria directa al no existir acto administrativo que resuelva la situación contravencional de la ciudadana y se recuerda que de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del CNT la autoridad conserva su competencia para realizar la respectiva investigación administrativa”.

Finalmente, la entidad vinculada, **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterada de la presente acción constitucional vía electrónica a las direcciones informadas en la presente actuación y las indicadas en el sitio web.

## II. CONSIDERACIONES:

### De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a su solicitud radicada el día 20 de septiembre del año 2022 así como el debido proceso alegado.

### Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...ambos dependientes de la actividad del servidor

*público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”<sup>2</sup>.*

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>3</sup>.*

### **Debido Proceso.**

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”<sup>4</sup>.*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

<sup>3</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

<sup>4</sup> Sentencia T-043 de 07/02/96

de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."<sup>5</sup>.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

*"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**"<sup>6</sup>*

### Caso Concreto – Petición

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **JHON ALEXANDER GALVES TELLEZ**, presentó derecho de petición el día 20 de septiembre del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición de los comparendos Nos. 11001000000032602797, 11001000000032848687, 11001000000033990397 y 11001000000034068237 solicitando sus respectivas impugnaciones, debido a que si bien el vehículo es de su propiedad asegura no ser quien lo conduce exclusivamente por cuanto los empleados de su empresa también lo hacen. En la respuesta brindada le aseguraron haber sido notificado por aviso empero asevera el actor que ello no ocurrió de manera correcta pues no consulta la página en donde le avisaron de tal notificación.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 20 de septiembre - fl. 4 C1-, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, modificado por la ley 2207 del año 2022, mediante el cual se derogó el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, razón por la que dicho computo será conforme el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *"[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

<sup>6</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrió a las presentes diligencias 4 anexos, entre los cuales reposa i) respuesta al radicado 202261202775982 202242109907951\_00003 de fecha 18 de noviembre del año 2022 ; ii) constancia de envío electrónico a la dirección [jagt-05@hotmail.com](mailto:jagt-05@hotmail.com) , dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela y petición; iii) copia de los comparendos Nos. 11001000000032602797, 11001000000032848687, 11001000000033990397 y 11001000000034068237 y; iv) Guía de envío de cada comparendo mencionado, como sus respectivos avisos.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la petición elevada, en donde le aclaró que frente a los comparendos Nos. 11001000000032602797 del 12 de enero de 2022, infracción C29, con estado vigente; 11001000000032848687 del 24 de marzo de 2022, infracción C29, con estado vigente; 11001000000033990397 del 21 de junio de 2022, infracción C29, con estado vigente; 11001000000034068237 del 13 de julio de 2022, infracción C29, de estado vigente se realizó procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 del año 2017

Indicó que: *“... el señor JHON ALEXANDER GALVES TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1015468271, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendo en comento, era el propietario inscrito del vehículo de placas JNK599, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor Y en consecuencia se generaron los mencionados comparendos (...) La norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, el señor (a) JHON ALEXANDER GALVES TELLEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1015468271, reporto la dirección CL 49 NO. 70 - 24 EN BOGOTA, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendos de la referencia; tal como se vislumbra en la siguiente captura de pantalla (...) Ahora bien, las ordenes de comparendos N° 11001000000032602797, 11001000000032848687, 11001000000033990397 y 11001000000034068237 fueron remitidos a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CL 49 NO. 70 - 24 EN BOGOTA, con el propósito de surtir la notificación personal los cuales fueron devueltos por la causal “CERRADO”, hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración”.*

Razón por la que: *“... en aras de garantizar el debido proceso para el caso en comento, en vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al AVISO, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017 (...) la notificación por AVISO se surte como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01576-00

*web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) y además en un lugar visible de la entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción se realizó el trámite de notificación personal de los comparendos por la causal referida, ordenándose la notificación de la siguiente manera: Por RESOLUCION AVISO 174 DEL 2022-01-25 NOTIFICADO 01/02/2022 la orden de comparendo No. 11001000000032602797; Por RESOLUCION AVISO 179 DEL 2022-05-04 NOTIFICADO 12/05/2022 la orden de comparendo No. 11001000000032848687; Por RESOLUCION AVISO 186 DEL 26-07-2022 NOTIFICADO 02/08/2022 la orden de comparendo No. 11001000000033990397; Por RESOLUCION AVISO 187 DEL 04-08-2022 NOTIFICADO 11/08/2022 la orden de comparendo No. 11001000000034068237”:*

*Precisó: “...corresponde informar que las ordenes de comparendos No. 11001000000032602797, 11001000000032848687, 11001000000033990397 y 11001000000034068237 a la fecha no se han proferido resoluciones que lo declaran contraventor de las normas de tránsito (...) es importante resaltar que el Derecho de Petición y la Acción de Tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar a través de escrito la objeción de la infracción impuesta con ocasión de los comparendos N° 11001000000032602797, 11001000000032848687, 11001000000033990397 y 11001000000034068237, lo anterior para indicar que el accionante como propietario del rodante antes mencionado, o la persona que conducía el automotor, contaba con el termino establecido en la Ley, para realizar el pago con el descuento establecido en la Ley o presentarse a impugnar ante la Autoridad de Tránsito, con el aporte de las pruebas pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 (...) e manera que, las ordenes de comparendos antes mencionadas fueron legalmente notificadas, concluyéndose que, el accionante tuvo la oportunidad de aceptar la comisión de las infracciones acogiéndose a los descuentos del valor de la multa del 50% ó el 25%, de acuerdo con los plazos establecidos y de controvertirlas dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar los comparendos ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente”.*

*Agrego: “... en relación con la solicitud de revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular, la oportunidad para interponerla, teniendo en cuenta que procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro meses según lo establecido por el C.P.A.C.A. Atendiendo a lo dicho, no procede la solicitud de revocatoria directa al no existir acto administrativo que resuelva la situación contravencional de la ciudadana y se recuerda que de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del CNT la autoridad conserva su competencia para realizar la respectiva investigación administrativa”.*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su petición elevada, mediante la cual le fue resuelto lo pedido, esto es indicándole la normatividad aplicable vigente así como el proceder administrativo frente la imposición de los comparendo Nos. 11001000000032602797, 11001000000032848687, 11001000000033990397 y 11001000000034068237, además del alcance de la Sentencia C 038 del año 2020 y copia de dichos comparendos así como las guías de envío, aviso y resoluciones.

De manera que la solicitud que fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, informándole la negativa en la solicitud de impugnación de las ordenes de comparendos antes precisadas así como el término que contaba para ello, no obstante le recalco no

haberse emitido aun decisión contravencional, esto es resolvió el punto elevado en la petición radicada, debidamente motivado, además de informarle el proceder con ocasión a la ordenes de comparendo acaecidas y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado.

### **Debido Proceso**

Finalmente, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el debido proceso, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en el proceso contravencional que se adelanta a la accionante dentro del trámite administrativo adelantado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para tratar temas relacionados con la imposición de los comparendos Nos. 11001000000032602797, 11001000000032848687, 11001000000033990397 impuestos por la presunta infracción C29, así como la discusión de la notificación dentro de la actuación administrativa adelantada al igual que los descuentos para su pago, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción.

En efecto, el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaria accionada al interior del proceso administrativo que le adelanta por la presunta infracción a las normas de tránsito, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01576-00

revocatoria directa o nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni para declarar la caducidad de un comparendo de tránsito, iterase, la accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia Entidad en principio y luego ante la jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **JHON ALEXANDER GALVES TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.468.271, a su derecho fundamental de petición por la presencia de un hecho superado y, respecto al debido proceso por la subsidiariedad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0d77295127178c665d6b5ac653d29d0b86fc265a3e6c6deee6a725cac23e997

Documento generado en 02/12/2022 07:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>